

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora jueza el presente asunto en atención a la reanudación del trámite y adecuación de este conforme las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, informándole que se había requerido información a la parte interesada a través del correo electrónico suministrado para notificaciones personales y al correo inscrito en el Sistema de Información Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de la Rama Judicial, sin que se pudiese lograr la comunicación porque el operador de correo electrónico, entregara dicha comunicación. Para proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	1475
Proceso:	Interdicción Judicial
Demandante:	Olga Elena Fernández de Cifuentes
T. Acto Jurídico	Lucelly Taborda de Fernández
Radicación:	76001-31-10-001-2018-00310-00
Providencia:	Auto Requiere

Por medio de correo electrónico, se solicitó al apoderado judicial de la parte demandante que informara: “1. Si por la parte interesada se ha adelantado solicitud de apoyos para la realización de actos jurídicos, ya sea por escritura pública ante notario o por acuerdos extrajudiciales. 2. Indicar si a la persona con discapacidad se le han realizado valoración de apoyos. 3. Todos otros datos que se consideren importantes para establecer la adecuación del proceso de Interdicción judicial a la adjudicación de apoyos”, sin que se lograra una respuesta del apoderado judicial, dado que el correo reboto y no se tiene otro correo que repose en los documentos del proceso.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas

designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 *ibidem*.

Revisado el presente expediente y como quiera que no se ha fallado en el mismo, se ordenará requerir a la apoderada judicial, doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA y a su poderdante señora OLGA ELENA FERNÁNDEZ DE CIFUENTES para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora LUCELLY TABORDA DE FERNÁNDEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Igualmente se requerirá a la parte interesada y a su apoderada para que se para que actualicen sus datos correspondientes a la notificación personal y de los demás intervinientes, tales como la titular del acto jurídico, señora LUCELLY TABORDA DE FERNÁNDEZ, de los parientes, de los testigos y demás terceros, suministrando la dirección física y electrónica, número telefónico fijo y celular y demás canales digitales, conforme lo impone la integración de los procesos escriturales al sistema de justicia digital, artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR el proceso de Interdicción judicial, adelantado por la señora OLGA ELENA FERNÁNDEZ DE CIFUENTES en beneficio de la señora LUCELLY TABORDA DE FERNÁNDEZ de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

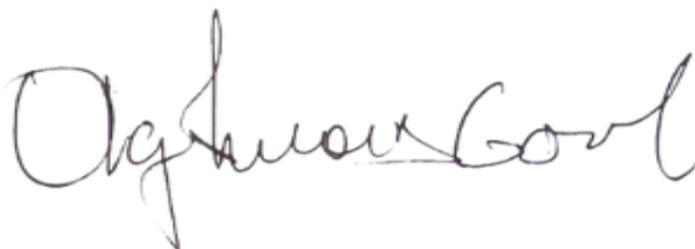
SEGUNDO: CITAR a la señora LUCELLY TABORDA DE FERNÁNDEZ, y a quien pretendía ser su curadora, señora OLGA ELENA FERNÁNDEZ DE CIFUENTES, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, para que, a través de su apoderada judicial, para que presente dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la valoración de apoyos, de la señora LUCELLY TABORDA DE FERNÁNDEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que se para que actualice sus datos correspondientes, para la notificación personal y los datos para la notificación persona de la titular del acto jurídico, señora LUCELLY TABORDA DE FERNÁNDEZ, de los parientes, los testigos y demás terceros intervinientes, suministrando la dirección física y electrónica, número telefónico fijo y celular y demás canales digitales, conforme lo impone la adecuación de los procesos al sistema de justicia digital.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza